

Expediente: 63/2002

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional.

Dictamen: 60/2002, de 2 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 2 de octubre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 22 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1 de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional, que ha sido tomado en

consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de julio de 2002.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

El expediente, remitido de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, está integrado por los siguientes documentos y actuaciones:

1. Orden Foral 279/2001, de 13 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se ordena la publicación del “Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra” suscrito por la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, el día 31 de mayo de 2001 (BON nº 116, de 24 de septiembre).
2. Informe-propuesta del Director de Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional, con el Vº.Bº. del Director General de Educación, de fecha 21 de junio de 2002. La propuesta se realiza por entender que estas normas son necesarias para conseguir la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros Docentes Públicos que contribuyan a la mejora del sistema educativo. En el informe, se hace mención al fundamento legal del mismo, se analiza el esquema del contenido y las modificaciones y aspectos más importantes respecto al anterior Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, y otras normas (Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, y Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero).
3. Dictamen 9/2002 favorable a la propuesta del proyecto de Decreto Foral, aprobado por el Consejo Escolar de Navarra en sesión celebrada el 25 de junio de 2002.

El dictamen, tras contemplar los antecedentes normativos y referir las modificaciones a los artículos concretos de los Decretos Forales a los que afecta dice:

“1.- La propuesta de Decreto Foral por el que se modifica el 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la Jornada y el Horario del Profesorado de los Centros docentes públicos, es fruto de un largo proceso de consenso entre el Departamento de Educación Cultura y las Organizaciones Sindicales; un proceso en el que se ha llegado a un importante "Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la comunidad Foral de Navarra", suscrito el 31 de mayo de 2001. De este modo, el Decreto Foral que se propone tiene como finalidad realizar las modificaciones necesarias respecto de otros Decretos Forales anteriores, especialmente el citado D.F. 225/1998, de 6 de julio, para que en su contenido se recojan las modificaciones consensuadas previamente entre Administración y Organizaciones Sindicales.

2.- Desde la perspectiva legal y real que es fundamento del propuesto Decreto Foral, este Consejo Escolar aprecia el esfuerzo de ambas partes en la tarea de precisar e interpretar lo concerniente a la jornada laboral y al horario del profesorado de los Centros Docentes públicos, así como todo lo que se refiere a las nuevas necesidades sociales y educativas que se derivan del actual contexto cultural en nuestra Comunidad.”

Por último, el Consejo Escolar hace las siguientes sugerencias:

“En el Artículo 1º, apartado 5, del D. F. que se propone, se alude al profesor que no cubre la totalidad de su horario lectivo, en cuyo caso el Director del Centro puede asignarle otras tareas. Deseamos puntualizar que el Director tenga siempre en cuenta la habilitación profesional que requiera el tipo de tarea que encarga el profesor, para que pueda llevarla a cabo con competencia. Esto se aplica especialmente a las tareas de Educación Infantil.

Así mismo, este Consejo Escolar expresa el deseo de que, paulatinamente, las horas lectivas en Educación Infantil y en Primaria se equiparen a las horas lectivas de Educación Secundaria, lo que pensamos redundará en beneficio de una educación de calidad, especialmente en unas etapas que consideramos decisivas por la profunda huella que dejan en toda persona y que afecta indefectiblemente a su posterior desarrollo.”

Dicho dictamen fue aprobado con los votos particulares del sindicato STEE-EILAS y de la Federación de Asociaciones de Padres y Madres HERRIKOA que dejaron constancia de su discrepancia en el siguiente sentido:

“El STEE-EILAS votó en contra del citado dictamen ya que considera que la propuesta que se realiza en el decreto no puede considerarse fruto de un largo proceso de consenso entre el Departamento de Educación y Cultura y las Organizaciones Sindicales. Deberíamos hablar de un largo proceso de conversaciones-“negociaciones” que acabó en el Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra”. Es evidente que cuando el dictamen habla de la firma del Pacto entre la Administración y Organizaciones Sindicales se está refiriendo a ciertas organizaciones, CC 00, CSI.CSIF, AFAPNA y FETE-UGT que ostentan alrededor del 57 % de la representación del sector. Esto no puede considerarse consenso ya que organizaciones como STEE-EILAS, LAB y ELA quedaron al margen de la firma por diversas razones que no es el caso de explicarlas en este foro.”

Herrikoa manifiesta su disconformidad con el Dictamen 9/2002 por no haber sido incluida la siguiente recomendación:

“El Consejo Escolar de Navarra solicita el Departamento de Educación la introducción en el Título II, Capítulo II y en el Título III, Capítulo II del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, (relativos a los centros de Infantil y Primaria y a los que imparten provisionalmente el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria) del contenido de los números 9 y 10 del artículo 29 contenido en el Título IV, Capítulo II (relativo a los centros de Educación Secundaria), cuyos textos se transcriben a continuación:

Deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro, la información en la que conste la situación del centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias de cómputo semanal. Asimismo, deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo. Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa”.

4. Informe jurídico del Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura, de fecha 27 de junio de 2002, sobre el proyecto de Decreto Foral de referencia. Tras aludir a los antecedentes normativos, objeto y contenido del proyecto, se

señala que en la conclusión del “Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra” se adoptaron acuerdos sobre medidas cuya aplicación requería la modificación del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio y que no en todos los casos exigían el proceso de negociación colectiva conforme al Texto Refundido del Estatuto de Personal (en adelante TREP) aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, si bien fueron incluidas con la pretensión de otorgarles el carácter de permanencia propio de los reglamentos orgánicos, para que todas ellas, en conjunto, regularan los aspectos básicos sobre organización y funcionamiento de los centros docentes. Asimismo, considera adecuada la tramitación y expresa y justifica su valoración jurídica por una parte en cuanto las modificaciones propuestas son necesarias por ser transposición de acuerdos entre la Administración educativa y los sindicatos y de otra en la corrección de situaciones de disfuncionalidad en la organización de los centros docentes por razones de técnica legislativa. No formula reparo de índole jurídica en cuanto al contenido del proyecto.

5. Certificado del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 22 de julio de 2002, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral.
6. Texto definitivo del proyecto de Decreto Foral por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra y sometido a consulta.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto consta de un preámbulo, once artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El citado proyecto introduce cambios y novedades en:

- Los Títulos II (artículos 6, 7 y 8), III (artículos 13 y 16) y IV (artículo 21, 22, 24 y 28) y disposición adicional segunda del Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, sobre jornada y horarios del profesorado.

- El artículo 20 del Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, por el que se regula la orientación educativa en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

- El artículo 44 del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

El contenido de este proyecto de Decreto Foral implica las siguientes modificaciones:

1.- Respecto al Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio, por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional

El artículo 1º del proyecto modifica el artículo 6 titulado “Horario lectivo. Consideraciones generales” estableciendo el horario máximo lectivo del profesorado que imparte educación infantil y primaria en los centros docentes públicos en 25 horas semanales, que se configuran por el total de las horas de docencia directa y las horas de cómputo lectivo, especificando las actividades que pertenecen a una u otra categoría.

Además se introduce, como consecuencia del Pacto con los sindicatos, la regulación de la jornada de los maestros especialistas, estableciendo para éstos un máximo de 20 horas semanales de docencia directa.

Igualmente se contempla la facultad del Director del Centro para asignar directamente a otras actividades a aquellos profesores que no cubran la totalidad del horario lectivo.

El artículo 2º introduce cambios en el apartado 4 del artículo 7, sustituyendo el título " Profesorado mayor de 58 años" por el de "Reducción de la jornada lectiva por razón de edad". Se incluye la posibilidad de que el profesorado de educación infantil mayor de 55 años pueda acogerse a una reducción voluntaria de la jornada lectiva de dos horas semanales sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro (letra a). Respecto a la reducción de la jornada de los profesores mayores de 58 años, se adiciona "En el caso de que la reducción efectivamente disfrutada sea de cuatro horas, la restante se computará en lugar de las 35 horas anuales de formación que debe realizarse en las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, de conformidad con el artículo 8º.1 del presente Decreto Foral" (letra b). Se exime al profesorado de educación primaria mayor de 58 años del cuidado de recreos y guardias, siempre que las necesidades del centro lo permitan, asignándole una dedicación lectiva directa máxima de 18 horas (letra c). Se contempla que el profesorado que viniera disfrutando de una reducción del horario lectivo por motivos de edad, dejará de disfrutarla una vez cumplidos los 65 años en caso de que solicite la permanencia en activo, salvo que no tenga el periodo de carencia necesario para percibir el 100% de la pensión de jubilación.

Además, se adiciona en este artículo un apartado 7 con la inclusión en los centros de un Responsable de Nuevas Tecnologías, estableciendo sus funciones y las horas de dedicación a las mismas, según corresponda a Centros de Educación Infantil y Primaria de dos líneas o de tres o más.

El artículo 3º modifica el apartado 1 de artículo 8 sobre el "horario complementario de obligada permanencia en el centro", estableciendo que de las cinco horas semanales complementarias se dedicarán dos horas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, así como a actividades formativas relacionadas con la especialidad. El número de horas anuales que se dedicarán a formación obligatoria será de 35 horas que se acreditarán ante la dirección del centro y deberán estar contempladas en el horario individual del profesor y aparecerán recogidas en el Plan General Anual del Centro.

El artículo 4º modifica el 13 del vigente Decreto Foral titulado “Horario lectivo. Consideraciones generales” y referido al profesorado de Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que imparten provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan conjuntamente con los colegios públicos de su localidad. Reduce de 21 a 20 las horas lectivas semanales que con carácter excepcional venían obligados a realizar, ya que su jornada está concretada en 18 horas lectivas semanales, incluyendo tanto las de docencia directa como de las de cómputo lectivo, que se definen específicamente por remisión al Documento de Organización del Centro.

El artículo 5º modifica el apartado 2 del artículo 16, relativo a “Horas complementarias de cómputo semanal” incluyendo entre las mismas las actividades formativas relacionadas con la especialidad. Deberán realizarse 35 horas anuales de formación obligatoria que se acreditarán ante la Dirección del centro. Igualmente se computarán las horas dedicadas a coordinación con otros centros, siempre que estén previstas en el Plan Anual del Centro y hasta un máximo de 35 horas anuales.

El artículo 6º, referido al profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan conforme a la disposición adicional tercera del Decreto Foral 25/1997 de 10 de febrero, disminuye las horas lectivas de 21, a 20 que con carácter excepcional podría exigírseles realizar, al igual que para el otro tipo de profesorado y con las mismas especificaciones.

Se incluye un nuevo apartado en el que se establece que el profesorado que imparta enseñanzas de Formación Profesional Específica podrá completar su horario lectivo con el desarrollo de actividades en la formación profesional ocupacional o continua, para garantizar la permanencia del profesorado en su centro de destino definitivo.

El artículo 7º introduce los mismos cambios para los profesores de los Institutos de Educación Secundaria que los establecidos en el artículo 2º

respecto a los profesores de Educación Infantil y Primaria mayores de 58 años.

El artículo 8º adiciona dos nuevos apartados al artículo 22. El apartado 12 incorpora la figura de la Jefatura de Departamento Adjunta en los Centros de Formación Profesional que oferten cinco ó más ciclos formativos y/o Programas de Iniciación Profesional correspondientes a una misma familia profesional o en los que existan ocho o más grupos de alumnos de ciclos y/o programas en asistencia presencial de la misma familia profesional con una dedicación de tres horas lectivas semanales.

El apartado 13 crea la figura del responsable de Nuevas Tecnologías (medios informáticos y medios audiovisuales) con una dedicación horaria diferente dependiendo del número de profesores que compongan la plantilla.

En el artículo 9º se introducen las mismas modificaciones respecto a las horas complementarias de cómputo semanal para el profesorado que se rige por este Título IV "Profesorado de los Institutos de Educación Secundaria" que las establecidas para los profesores de Educación Infantil y Primaria, recogidas en el artículo 3, modificando el apartado 2 del artículo 24 del vigente Decreto Foral.

El artículo 10º supone la modificación del apartado 4 del artículo 28 del Decreto Foral 225/1998 referido al orden de elección de los grupos de alumnos para la distribución de las áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos en los Institutos de Educación Secundaria, estableciendo una nueva redacción en la que se da prioridad, después de la preferencia otorgada a los profesores del cuerpo de maestros para impartir las enseñanzas de primer ciclo, primero a los Catedráticos con destino definitivo en el centro, segundo al profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sean titulares de la especialidad con destino definitivo en el Centro y al profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el centro, tercero al Profesorado de Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que, con destino definitivo, hayan sido desplazados por falta de carga lectiva, cuarto a los profesores en expectativa de destino, quinto a los opositores aprobados en el último

concurso oposición, sexto a los funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales y séptimo y último lugar a los contratados en régimen administrativo o laboral.

Además establece que en la Orden Foral que cada año regule las Instrucciones de Organización y Funcionamiento de los Centros Docentes Públicos se desarrollará la casuística que pueda surgir como resultado de la aplicación de este Decreto Foral.

El artículo 11º modifica la disposición adicional segunda del Decreto Foral 225/1998, estableciendo que en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, además de asignar una hora lectiva semanal para el profesor que desempeñe las funciones de coordinación didáctica con el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito en el campo de las áreas lingüístico-sociales y otra para el que ejerza estas funciones en el campo de las áreas científico-tecnológicas, este profesorado dedicará otra hora lectiva semanal al ejercicio de funciones de coordinación pedagógica periódica dentro del propio centro.

2.- Respecto al Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, por el que se regula la Orientación Educativa en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra

La disposición adicional primera da nueva redacción al artículo 20 concretando la distribución de las 30 horas semanales de los orientadores escolares dedicadas a las actividades del centro de la siguiente forma: 23 horas al desempeño de sus tareas asignadas ordinariamente, 2 horas a tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional y correspondiente coordinación y a actividades de formación y 5 horas de distribución mensual a coordinación entre el Departamento de Orientación de los Institutos y las Unidades de Apoyo educativo adscritos al mismo, claustros, juntas de evaluación y reuniones de equipos docentes, reuniones con padres, actividades de formación, y otras actividades complementarias y extraescolares.

3.- Respecto al Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria

La disposición adicional segunda modifica el artículo 44 del mencionado Decreto Foral dedicado a la Jefatura de Departamento, dando prioridad para desempeñar este cargo al profesor de Educación Secundaria que hubiese obtenido la condición de catedrático en las pruebas de la especialidad propia del departamento al que pertenezca. Si en esta situación concurriesen más de un profesor, será Jefe de Departamento el que sea más antiguo en la condición de catedrático.

También se establece quién será el Jefe del Departamento en caso de que concurriesen dos profesores con la condición de catedrático de especialidades diferentes, o hubiese profesor de la especialidad y catedrático que hubiese obtenido tal condición por medio de pruebas de especialidad distinta a la especialidad que actualmente imparte, o no haya ningún profesor de la especialidad con destino definitivo en el centro.

El proyecto de Decreto Foral incorpora dos disposiciones transitorias. En la primera se contemplan las horas sindicales para los profesores que sean delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical y no dispongan de horas de liberación sindical o dispongan de media liberación y en la segunda se contemplan las actividades a realizar hasta completar la jornada de 25 horas semanales para los maestros especialistas en lenguas extranjeras.

La disposición derogatoria deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el proyecto.

Las disposiciones finales se refieren a la entrada en vigor de la norma y facultan al Consejero de Educación y Cultura para dictar disposiciones de desarrollo y aplicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta modifica el Decreto Foral 225/1998, de 6 de julio y tiene por objeto la regulación de la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional. Así mismo propone la modificación parcial de los Decretos Forales 25/1997, de 10 de febrero y 153/1999 de 10 de mayo, en lo que afecta a determinadas situaciones para la provisión de las jefaturas de departamento didáctico y a la distribución del horario semanal del orientador escolar, respectivamente.

Dicho proyecto modifica otros Decretos Forales dictados en desarrollo de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE) y en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el gobierno de los Centros Docentes.

El proyecto de Decreto Foral considerado constituye un reglamento ejecutivo por lo que el dictamen del Consejo de Navarra se emite con carácter preceptivo a tenor de lo previsto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo

aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”. Durante el plazo de información pública -que no podrá ser inferior a veinte días, a partir de la publicación del correspondiente proyecto en el Boletín Oficial de Navarra-, los ciudadanos y las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley podrán formular alegaciones.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Tales preceptos, sin embargo, han sido derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Los artículos 23 y 24 de esta Ley contemplan el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

En particular, están sometidos a la previa negociación colectiva, mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales, la participación, a través de las correspondientes consultas en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieren exclusivamente al personal incluido en el ámbito de negociación [artículo 83.6.a) del TREP], así como la determinación de las condiciones de trabajo del personal docente no universitario [artículo 83.3.a) del TREP].

El proyecto de Decreto Foral ha sido objeto de negociación por la Comisión de Seguimiento establecida en el apartado VIII.6 del “Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo”, de 31 de mayo 2001, en sesiones celebradas los días 18 y 25 de enero, 1 de febrero, 17 de abril y 3 y

6 de mayo de 2002. Igualmente, en consideración a que parte del contenido del proyecto no es aplicación del Pacto citado, se puso en conocimiento de la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario en sesiones celebradas los días 17 de abril y 6 de mayo de 2002, según se manifiesta en el informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

Finalmente, el proyecto de Decreto Foral fue remitido al Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación, a tenor de lo previsto en el artículo 7.1.i) de su ley reguladora (Ley Foral 12/1997, de 4 de noviembre), que emitió informe favorable en sesión del Pleno que tuvo lugar el día 25 de junio de 2002.

Obran además, en el expediente, un informe sobre el proyecto elaborado por el Director del Servicio de Ordenación Académica y Formación Profesional, con el visto bueno del Director General de Educación y otro de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera, en lo sustancial, ajustada a Derecho.

II.3ª. Habilitación y rango de la norma

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen versa sobre la distribución de la jornada y horario del personal docente no universitario al servicio de la Administración Pública de Navarra y otras materias concretas sobre organización de la actividad docente.

En esta materia, además de la legislación básica estatal, la competencia de la Comunidad Foral de Navarra sobre educación encuentra amparo en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA), en el que se manifiesta que "es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las

Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía”.

El artículo 97 del TREP determina que los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, se regirán por las disposiciones del Título V y, subsidiariamente, por las contenidas en el resto del Estatuto. Y el artículo 98 del mismo texto legal establece las materias de selección, provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas en la función pública docente no universitaria, se regulará mediante Ley Foral conforme a las previsiones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre medidas para reforma de la función pública y a los principios contenidos en el Estatuto y en tanto no sea aprobada la citada Ley Foral se aplicarán las disposiciones estatales vigentes en la materia. .

Los artículos 59.1 y 83.3 de este texto legal establecen que la jornada del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinará reglamentariamente y la participación de los sindicatos en la mesa sectorial respectiva en las materias referidas a las condiciones de trabajo del personal.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (desde ahora LFGACFN), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral considerado

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGACFN -en particular, los artículos 51, 59 y 60-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Tal como se afirma en el informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura, la promulgación del nuevo texto se encuentra justificada por varias razones: en primer lugar, en las nuevas necesidades a afrontar en el sistema educativo por la irrupción en nuestra sociedad de la inmigración multicultural, las nuevas tecnologías de la información, la demanda de aprendizaje de idiomas extranjeros, la mejora de la calidad de la enseñanza, así como la formación permanente del profesorado; en segundo lugar, la necesidad de trasladar los acuerdos alcanzados con las organizaciones sindicales sobre condiciones de trabajo del profesorado; y en tercer lugar, corregir los problemas de interpretación surgidos en el orden de prioridad en la elección de grupos y horarios respecto de determinado profesorado.

El proyecto de Decreto Foral considerado en lo que se refiere a la jornada y horario del personal docente no universitario adopta medidas que suponen una regulación de la distribución de la jornada respecto de las horas lectivas y de las consideradas como tales y de las complementarias o no lectivas, especificando su contenido y dedicación a actividades concretas para adaptarse y orientarse a los fines perseguidos, manteniendo su cómputo global.

Lo mismo cabe decir en cuanto a los horarios de los profesores con derecho a reducción de jornada que se afectan las horas de impartición de docencia directa y las horas consideradas como lectivas sin que se modifique la jornada global de permanencia en el centro.

En consecuencia, ninguna objeción de legalidad cabe hacer al proyecto de Decreto Foral que incorpora aspectos de distribución de jornada, organización y desarrollo de la actividad docente en concordancia y acomodo con las disposiciones de rango superior sobre la materia y dentro de las competencias propias del rango de la norma. A mayor abundamiento hace traslación de los acuerdos alcanzados entre la Administración y las representaciones sindicales mayoritarias.

La regulación propuesta sobre el orden de elección para la distribución de las áreas, materias, asignaturas y cursos configura un detallado orden de prelación, para los supuestos de inexistencia de acuerdo entre los miembros del departamento, que se considera adecuado y completo para superar las situaciones conflictivas de orden interno entre los profesores que están llamados a colaborar más estrechamente en el centro.

Tampoco cabe hacer observación alguna respecto de la dedicación horaria que se exige al orientador educativo con la modificación del artículo 20 del Decreto Foral 153/1999, de 10 de mayo, al distribuirle su horario semanal y asignarle las actividades concretas a desarrollar de forma más pormenorizada en relación a la regulación vigente.

La modificación del artículo 44 del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria establece un orden de prioridad, a efectos de acceder a la jefatura departamental de estos centros, más detallado que el vigente contemplando los posibles supuestos de colisión por lo que también se entiende acertada la regulación propuesta.

Observaciones: En el preámbulo del proyecto debe hacerse la cita completa del Capítulo XI del Título II del TREP, ya que tan sólo se cita el capítulo sin mención del título.

En el texto de la disposición adicional segunda, párrafo segundo del apartado 4, última línea del proyecto de Decreto Foral considerado falta una palabra.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula la jornada y el horario del profesorado de los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Programas de Iniciación Profesional, se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.